

**Dependencia o Entidad: Ayuntamiento de Francisco I. Madero**

**Expediente: 51/06**

**Ponente: Eloy Dewey Castilla**

Visto el expediente relativo a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, presentada por xxxxxxxxxxxxxxxx, en contra del Ayuntamiento de Francisco I. Madero se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I.- Con fecha doce (12) de Mayo del año en curso, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mediante una solicitud de información pidió al Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Coahuila, lo siguiente:**

“RELACIÓN DE PAGOS POR SERVICIO TELEFÓNICO, SEPARANDO LARGA DISTANCIA Y HOT LINE. EN HOT LINE INDICAR QUIEN HIZO LA LLAMADA Y CUANDO.

RELACIÓN DE GASTOS DE TELEFONÍA CELULAR, INDICANDO EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE PORTA EL CELULAR”.

**II.- El día cinco (05) de Junio del presente año, se recibió en este Instituto, un escrito firmado por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mediante el cual recurre a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, señalando lo siguiente:**

“Que vengo a solicitar se haga efectiva la garantía de contestación de la solicitud de acceso a la información pública, y la garantía de acudir ante el Instituto para requerir la información en caso de omisión respecto a la solicitud de información que presente, el pasado 12 de mayo de 2006 ante el Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Coahuila, y que no ha recibido contestación pese a que ha transcurrido en exceso el plazo que la Ley Estatal de Transparencia fija para ello, de tal manera que en forma frívola, negligente, con dolo y mala fe se me oculta información pública, al no darse respuesta a mi solicitud hasta la fecha, intentándose mantener encriptada y predominando la opacidad así como la negativa a proporcionar información pública.

Copia de esta solicitud de información, donde solicito “Relación de pagos por servicio telefónico, separando larga distancia y hot line. En hot line indicar quien hizo la llamada y cuando. Relación de gastos de telefonía celular, indicando el nombre del funcionario que porta el celular.” lo acompaño al presente, como prueba de mi intención, para demostrar la negativa, el dolo y la mala fe, así como la persistencia en la opacidad, el encriptamiento y el ocultamiento de la información pública. Esto me ocasiona agravios porque se me niega y se oculta información pública a que tengo derecho y que he solicitado apegándome a la Ley estatal de la materia.

Los preceptos legales en que fundo mi promoción, y que han sido violados son los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 31, 32, 33, 39, 42, 46, 47, y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; Artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

**III.- El día nueve (09) de Junio del año en curso, en cumplimiento al artículo 92 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, el Consejero Presidente del Instituto acordó la admisión de la garantía contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ordenando solicitar un informe justificado a la entidad pública, el cual debería ser rendido en un término de tres días hábiles.**

**IV.- El día veintitres (23) de junio del presente año, Nicolás Muñiz Domínguez en su carácter de Presidente Municipal de Francisco I. Madero, Coahuila, mediante oficio informó lo siguiente:**

“No es cierto el acto reclamado, de la violación de Garantías contenidas en los artículos 24, fracc. (SIC) I incisos 5, 12 y 19 46 de la Ley de Acceso a la Información, ya que con fecha 18 de mayo del presente se envió vía correo electrónico dicha información al C. , quiero señalar que la solicitud de fecha 12 de mayo del presente el solicitante indico como lugar para recibir información o notificaciones el correo electrónico xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, si bien es cierto en el cuerpo de su solicitud aparece el domicilio del solicitante cito en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de Gómez palacio, Dgo. NO LO SEÑALA COMO LUGAR O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN como establece el artículo 68, fracción VI del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, como se puede observar en la copia de la solicitud que obra en el presente expediente.

No obstante nos comprometemos a reenviarle dicha información al solicitante con copia a la dirección de correo electrónico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información [lgonzalez@icai.org.mx](mailto:lgonzalez@icai.org.mx).”

**V.- El día veintisiete (27) de Junio del año en curso, el Instituto de Acceso a la Información del Municipio de Francisco I. Madero, mediante correo electrónico dirigido a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, señala lo siguiente:**

“no se encontro ninguna llamada de hot line y los montos pagados de recibos telefónicos incluyen la renta mensual y largas distancias, no podemos informar quien realizo las llamadas ya que cada teléfono se encuentra en lugares diferentes y otros conectados por conmutador pero le anexamos adjunto un archivo de excel donde se muestra cuando y la cantidad pagada sobre la relación del uso del teléfono de enro (sic) a mayo, además con su segunda petición se le comunica que existen dos teléfonos

celulares pagados por el municipio los cuales los portan el Presidente Municipal Nicolás Muñiz Domínguez, y el Tesorero, Eleazar García Sánchez de lo cual le anexamos un archivo de Excel sobre la relación de gastos por este concepto de enero a mayo describiendo el monto por separado y por pago de cada teléfono”.

**VI.- El día nueve (09) de julio del presente año, se recibió por correo electrónico un comunicado del requirente, el cual señalaba:**

“Respecto a las solicitudes expediente 50/06 y 51/06, considero que están cumplidas totalmente con las respuesta entregada. Agradezco las atenciones del Instituto”.

**CONSIDERANDO**

**Primero.-** El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 85 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Segundo.-** Del análisis del expediente en que se actúa se acredita indiciariamente que el ciudadano requirente se desiste de la acción intentada con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en contra del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, toda vez que se le dio acceso a la información, en virtud de lo anterior y al actualizarse la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 40 fracción I del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 2 del reglamento en mención, es incuestionable resolver el sobreseimiento de la garantía objeto de la presente resolución, destacando que el acceso a la información pública se llevó a cabo en virtud de la intervención de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 2 y 40 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, SE SOBRESEE, la acción ejercitada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, toda vez que la entidad pública dio acceso a la información pública solicitada, esto a intervención del Instituto, haciendo con tal medida que el acceso a la información pública fuera libre, gratuito, sencillo, antiformal, eficaz, pronto y expedito.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública notifíquese la presente resolución al accionista, con domicilio xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx ciudad de Gómez Palacio, Durango, así como al Presidente Municipal de Francisco I. Madero con domicilio en calle Plutarco Elías Calles s/n, colonia Nuevo Linares del Sur, de la ciudad de Francisco I. Madero.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila el día nueve de agosto del año dos mil seis, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.

ELOY DEWEY CASTILLA  
CONSEJERO PRESIDENTE

ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARREAR  
CONSEJERO PROPIETARIO

MANUEL GIL NAVARRO  
CONSEJERO PROPIETARIO

LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
SECRETARIO TÉCNICO